

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 8 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abonamiento.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Escellentísimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M., me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion sigue bien en su convalecencia. En atencion al estado satisfactorio de S. A., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de mayo de 1861.—Saturino Calderon Collantes.—Escellentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Circular.

Confundidas por algunos Alcaldes de esta provincia las Juntas municipales de Sanidad con las de Beneficencia, mandadas renovar por circulares de 8 de enero y 10 de abril últimos, cumple á mi autoridad manifestarles que son de carácter y atribuciones completamente distintas. Llamadas las primeras por la ley á ocuparse de todo cuanto se relaciona con la higiene y salubridad pública, la mision de estas corporaciones se halla bien marcada en la instrucción especial de las mismas; procurar que en las localidades se observen las medidas de policía sanitaria y cualesquiera otras que tiendan á preservar la salud de los habitantes; vigilar con incesante desvelo porque los artículos de primera necesidad reunan todas las buenas condiciones apetecibles, y auxiliar á la autoridad local con sus consejos y conocimientos cuando esta lo demande ó las cir-

constancias especiales lo reclame, como en tiempo de epidemias, contagio, etc.

Las Juntas de Beneficencia, si bien no de una importancia tan general, son tambien un poderoso auxiliar de la Administracion, y quizás el que mas contribuya á enalzar sus resultados, si se consagran como deben estas corporaciones á procurar recursos al menesteroso, escitando la filantropía del público en pro de los desvalidos, creando y fomentando la hospitalidad domiciliaria y con particularidad los socorros en especie, y utilizando sus recursos en enjugar las lágrimas del infortunio en cualquier lugar y condicion en que se presente.

Deslindada la diferente mision de cada una de estas corporaciones, resta solo recordar á las espresadas autoridades el modo de proceder á la renovación ó nombramiento de la de Beneficencia, segun las prescripciones de la ley.

En los pueblos que no excedan de 200 vecinos, los vocales natos son el Alcalde, el Párroco y un titular, y los demas, un Regidor y un vecino. En los que pasen de aquel número, los vocales natos serán los mismos que en los anteriores, y los demas dos Regidores y dos vecinos.

Formuladas las propuestas con arreglo á las indicadas bases, las remitirán en el improrogable término de 8 dias á este Gobierno de provincia para su eleccion y nombramiento, en el bien entendido que de no verificarlo quedan conminadas las autoridades que falten con la multa de 200 rs., que harán efectiva en el papel correspondiente.

Madrid 21 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota de los pueblos que han confundido las Juntas de Beneficencia con las de Sanidad.

- Aravaca.
- Boadilla.
- Canillejas.
- Cubas.
- Coslada.
- Gargantilla.
- Los Hueros.
- Horecajuelo.
- Húmera.
- La Aceveda.
- La Alameda.
- Miraflores de la Sierra.
- Pezuela.
- Robregordo.
- Tielmes.
- Villavieja.

Administracion.—Negociado 2.º—Sanidad.—Circular.

Siendo la mision de las Juntas muni-

cipales de Sanidad velar incesantemente por la salud pública, cuya custodia les está encomendada por la ley, y considerando que la mayor parte de las veces el origen y desarrollo de las enfermedades que afligen á algunas localidades procede de los abusos cometidos por los vendedores de sustancias alimenticias, espendiendo estas cuando se hallan en mal estado, y por consiguiente nocivas á la salud, prevengo á las espresadas corporaciones dediquen todo su cuidado á cortar estos abusos, dando parte á la autoridad local de las faltas que se cometieren en este punto, á fin de que se aplique á los contraventores el condigno castigo con arreglo al Código penal, previo juicio de falta, evitando de este modo los funestos resultados á que puede dar lugar el abandono de un asunto de tanta importancia en todas épocas y muy particularmente en la próxima estacion.

Madrid 21 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.—Número 158.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del sargento del regimiento de coraceros de Borbon, Eusebio Cabañas Perez, acusado por el delito de desercion, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 17 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Edad 19 años, estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo y cejas rojo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del soldado del batallon de cazadores de Baza, Carlos Sanchez Bermudez, acusado por el delito de desercion, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 17 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Edad 18 años, estatura 5 pies 5 pulga-

das, pelo y cejas castaños, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del soldado del batallon de cazadores de Chiclana, Gabriel Prats Torradell, acusado por el delito de desercion, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 17 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Edad 18 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

Número 141.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza de don Domingo Estrada, reclamado por dicho tribunal, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 18 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Edad 44 años, estatura 5 pies menos una pulgada, color moreno, un poco rubio, peliblanco, bastante corto de vista, viste de caballero.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del sargento del batallon provincial de Segovia, José Moreno y Sama, acusado por el delito de desercion, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 18 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Pelo y cejas castaños, ojos azules, color

bueno, nariz regular. Barba lampiña, boca regular, estatura 5 pies 6 pulgadas.

Secretaria.—Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 19 de abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 del próximo mes de junio, a la una de su tarde, para la subasta de varias rejas, losas de piedra, persianas y otros varios efectos, que han resultado sobrantes á consecuencia de la obra ejecutada en el cuartel del Sur de la Guardia Civil Veterana, sito plazuela del Duque de Alba, número 4, cuyo presupuesto asciende á 6.544 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, ante el excelentísimo señor Gobernador ó persona á quien se sirva delegar, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, todos los días, de diez á cuatro de la tarde, el pliego de condiciones.

Las propuestas se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos será de 550 rs., cuyo documento se devolverá en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 25 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de varios efectos sobrantes de las obras que se han ejecutado en la casa número 4, plazuela del Duque de Alba, se comprometo á comprarlos, con estricta sujeción á las espresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á adquirir los efectos.)

Fecha y firma del proponente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de cajones.

La Administración principal, en uso de las facultades que la concede la circular de 21 de noviembre de 1857, ha dispuesto proceder á la enagenación en subasta pública de los cajones vacíos procedentes de pólvora, que existen en las Administraciones subalternas que se espresan, y del número señalado á cada una, verificándose el acto con arreglo al pliego de condiciones cuyo modelo se inserta á continuación:

Administración de rentas estancadas de...

Pliego de condiciones bajo las cuales procede esta Administración autorizada competentemente por el señor Administrador principal de la provincia, á subastar los cajones vacíos de pólvora que existen en la misma.

1.º La subasta tendrá lugar sobre (aqui el número) cajones de pino que han servido para envases de pólvora.

2.º Para mayor facilidad de los licitadores se admitirán posturas por lotes de 50 cajones.

5.º El precio mínimo del cajón es de 6 reales.

4.º La subasta tendrá efecto en esta Administración el día 1.º de junio, á las doce de la mañana, ante el Administrador que suscribe y Escribano actuario.

5.º Las posturas se admitirán por pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora.

6.º Los licitadores á cuyo favor queden los espresados efectos verificarán su pago en esta Administración, una vez hayan sido aprobados los expedientes por la superioridad.

7.º Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta de los rematantes.

Madrid, fecha y firma del Administrador subalterno.

Nota los cajones que se subastan.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
Alcalá de Henares.	28
Aranjuez.	36
Arganda.	15
Colmenar Viejo.	20
Chinchon.	17
Escorial.	686
Gelafe.	156
San Martín de Valdeiglesias.	60
Torrelaguna.	15
Valdemoro.	65
Total.	1076

Madrid 17 de mayo de 1861.—El Administrador principal, José Fernandez de Riero.

Se halla vacante el estanco de la villa de Piñuecar, dependiente de la Administración subalterna de Buitrago.

Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que deseen obtenerlo y reúnan los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 18 de mayo de 1861.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En Madrid á 16 de mayo de 1861: vistos en audiencia pública los autos que ante nos penden por recurso de apelación seguidos en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia, entre partes, de la una don Hipólito Vidal Abarca y Sardin, Escribano de cámara de la Real Audiencia de Barcelona, representado por el Procurador don Pedro Perez Ruiz, demandante; y de la otra don Santos Vidal Abarca y Sardin, vecino de la villa de Mazarrón, su Procurador don Juan Alvarez, y los demás interesados, respecto á los cuales se ha seguido el presente pleito en rebeldía, Rosa, Ana María, Juana y Eusebio Vivanco, hijos de Andrés y de María Navarro; doña Isabel Gomez, consorte de don Nicolás del Balso y sus hijos y doña María de la Cruz Gomez, consorte de don Angel Ferró y sus hijos, residentes en Cartagena; Angel Esparza Melgarejo, en Fuente Alamo; las monjas del convento de la Madre de Dios de la ciudad de Murcia, don Alfonso Sardin y Velez, Miguel Esparza Melgarejo y su hijo Miguel Esparza, don Ignacio Vivanco, don Domingo Vivanco, vecinos de Mazarrón; don Pedro Vidal Abarca, de Totana; doña Carmen y doña Feliciano Falces, hermana; don Antonio y Bautista Esparza Melgarejo, hermanos; Ana María Esparza, hija de José, difunto; Diego Rubio y Juan García, su

esposa y sus hijos Modesta y Serafin; Benito y María Munuera Egea, los hijos de Luisa Munuera Egea, Ginesa Melgarejo, María Rubio, Juan Diaz; don Francisco y doña Valentina García Moreno; doña Laureana Sanchez Vidal, Adelaida Sanchez Cayuela y don Gerónimo Vidal Abarca, residentes en Alhama; don Diego Vidal Abarca, comandante de Ingenieros en Santiago de Cuba, á quien representa su referido Padre don Santos, y doña Brigida Esparza Melgarejo y Maria de la Piedad Rubio y Garcia, consorte de Pedro Diaz Valero, tambien residentes en Alhama; todos representados en los estrados del Tribunal y demandados sobre nulidad de la última disposición otorgada por doña Ana María Vivanco:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Y considerando que el testamento cerrado que en 5 de marzo de 1846 autorizaron con sus firmas en la ciudad de Murcia los hoy difuntos esposos don Francisco Vidal Abarca y doña Ana María Vivanco, no puede en manera alguna considerarse hecho de acuerdo de los mismos, puesto que si bien convienen y se hallan acordes en las cláusulas generales, difieren grandemente en las especiales, ó sea en la de institución de herederos, y en las que disponen de parte de sus bienes, en razon de mandas ó legajos:

Considerando que aun cuando fuera hecha de acuerdo ó de mancomun, no existe ley alguna que á los testamentos así llamados les conceda la calidad de irrevocables, mientras no lo pacten ó convengan los testadores, segun la doctrina seguida constantemente por los Tribunales, que ha formado jurisprudencia:

Considerando que lejos de haberlo pactado así don Francisco Vidal Abarca y doña Ana María Vivanco, manifestaron clara y terminantemente que para que pudiera revocarse dicho testamento por otro, habia este de contener la cláusula derogatoria que acordaron, en lo que dieron bien á entender que en ninguna manera renunciaban á la facultad que les concedia la ley de variar su voluntad en todo aquello que no lastimara los derechos reciprocos de los otorgantes:

Considerando que los espresados derechos solo consistian en el usufructo de los bienes que constituian el caudal del conyuge premuerto, derechos que quedaron estinguidos al fallecimiento de ambos: Considerando que en este supuesto doña Ana María Vivanco pudo revocar el mencionado testamento en la parte que á ella correspondia, antes ó despues del fallecimiento de su esposo don Francisco, del modo establecido por derecho:

Considerando que, usando de esta facultad, en el codicilo cerrado otorgado en la villa de Alhama en 25 de junio de 1855, hizo varias adiciones al testamento de 5 de marzo de 1846, e instituyó por su único heredero á don Santos Vidal Abarca, cuyo codicilo contiene la cláusula revocatoria acordada en dicho testamento:

Considerando que el referido codicilo, se halla adornado de todas las solemnidades esternas prevenidas por derecho para los testamentos de su clase:

Considerando que no existiendo hoy la razon que tuvieron los legisladores romanos para recurrir á los codicilos ó testamentos menos solemnes desde la promulgacion de la ley tres de Toro, ó sea la segunda, título 18 del libro 10 de la Novísima Recopilacion, han desaparecido las diferencias establecidas por dicha legislación, y que adoptó el autor de las leyes de Partida en cuanto á los efectos de los codicilos y testamentos, pudiendose hacer en aquellos todo lo que los otorgantes pueden disponer en estos;

— Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó en 20 de abril de 1860 el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valen-

cia, y absolver como absolvemos de la demanda propuesta por don Hipólito Vidal Abarca, á don Santos Vidal Abarca y demas interesados que han sido citados y emplazados por la contestacion de dicha demanda, y respecto á los cuales se ha seguido el presente pleito en rebeldía, sin hacer espresa condenacion de costas; y publíquese esta sentencia en la forma establecida en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, siendo Ministro ponente el señor don Eusebio Morales Puideban.—D. Eusebio Morales Puideban.—D. Jacobo Ulloa.—D. Antonio Rosales.

Concuerda la anterior sentencia con la original dada por los señores Ministros que la suscriben, que queda original en este Tribunal Supremo á que me remito y de que certifico. Y para que conste, yo don Antonio del Hoyo, Secretario de S. M. y Escribano de cámara de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina, pongo la presente con el visto bueno del Excmo. señor Presidente de la Sala en que se ha dictado, en Madrid á 17 de mayo de 1861.—Visto Bueno.—Morales Puideban.—D. Antonio del Hoyo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia en audiencia pública y Sala de señores Ministros togados de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina por el Excmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro del mismo y ponente en estos autos.

Madrid 17 de mayo de 1861.—Antonio del Hoyo.

Y para que conste é insertar en la Gaceta del gobierno de esta capital, pongo la presente con la remision necesaria como Escribano de cámara de dicho Supremo Tribunal, en Madrid á 18 de mayo de 1861.—Don Antonio del Hoyo.—596.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 6 de abril de 1861.—El Excmo. señor don Enrique O'Donnell, Teniente General de los ejércitos nacionales, y Capitan General del distrito de Castilla la Nueva; en vista de este pleito promovido por don Jorge y don José Antonio Bernardo Ordoñez, don Juan José Gomez Salcedo, doña Josefa Bolanos, viuda de don Antonio Garcia Moreno; doña Rafaela Diaz de los Rozelos, viuda de don Eugenio Sanchez de ablos, curadora ad bono de su hijo menor don Evaristo; don Pedro Félix Gutierrez, tutor de don Basilio; don Manuel, don Federico, doña Ramona y doña Encarnacion de Lerma, hijos del difunto don Nicolás, Angel Lopez Torrecilla y don Jorge de Lerma, vecinos de la villa de Torralba de Calatrava, y de don Pantaleon Guzman, Manuel Lopez, don Dionisio Monedero y Gregorio Fernandez, vecinos de la de Carrion de Calatrava, representados por el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, contra don Emilio y don Manuel de Zubiria, nietos y herederos de don Manuel José de Zubiria, que no han comparecido, y en su rebeldía han sido representados por los estrados del Juzgado, sobre redencion de un censo y pago de maravedises.

Y resultando que la demanda se funda en los hechos de que don Antonio Garcia Moreno, don Vicente Bernardo Ordoñez, don Nicolás de Lerma, don Eugenio Sanchez de Pablos y don Angel Lopez Torrecilla, de quienes derivó su derecho los demandantes, fuera del último, que segun parece es el mismo interesado, compraron á don Manuel José de Zubiria y doña Maria Guadalupe Rita Gaona, su esposa, varias fincas pertenecientes á la Hacienda titulada Flor de Rivera, situada en el término de la villa de Torralba, provincia de Ciudad Real, libre de todo gravamen y especialmente de un censo de 500.000 y

mas reales, impuesto sobre la misma hacienda y otros bienes por el Marqués de Cervera, padre de la doña Guadalupe Rita Gaona, y se obligaron á la evicción y saneamiento, haciendo ciertas y seguras dichas ventas; que sin embargo de esto, doña Gertrudis Oviedo, dueña de dicho censo, procedió contra los bienes vendidos que fueron embargados y puestos en administración judicial y con las rentas se pagaron 49.152 rs. 5 maravedises por réditos y costas; que por ello demandaron los compradores á don Manuel José de Zubiria, viudo y heredero de la espresada doña Guadalupe, y recayó ejecutoria declarando haber lugar á la evicción, y accediéndose al embargo de bienes, y que habiendo fallecido este, sus nietos y herederos deben evicción y sanear las ventas, por lo que pidieron se les condene á que rediman dicho censo, fijando una hipoteca especial para seguridad del mismo, y en su consecuencia que se declaren libres las fincas vendidas, ó bien que se distribuya el censo entre todas las fincas que le están afectas, y constan en la escritura de su constitución, con acuerdo é intervencion de su poseedor, y se indemnice á los compradores del menor valor que resultase á las fincas, condenándoseles por último al pago de los 49.152 rs. 5 maravedis vellon y costas.

Y resultando que los demandantes, habiendo sido emplazados por edictos con arreglo á la ley por hallarse ausentes, ignorándose su domicilio, no han comparecido á alegar excepciones, y se ha seguido el juicio en su rebeldía.

Considerando que obran en autos las copias de las escrituras de ventas hechas á don Antonio García Moreno, y don Vicente Bernardo Ordoñez y don Nicolás de Lerma, y si no sucede lo mismo con respecto á las de don Eugenio Sanchez de Pablos y Angel López Torrecilla no puede ser esto un obstáculo para accederse á la demanda, ya porque el hecho no se ha contradicho, puesto que no han comparecido los demandados, y ya por la ejecutoria que ha recaído y de que se ha hecho merito:

Considerando que los compradores adquirieron las fincas en concepto de libres, y no obstante, y segun resulta en los autos promovidos por doña Gertrudis Oviedo sobre pago de réditos del censo, han sido molestados en los términos espresados en la demanda:

Y considerando que los demandados están obligados á lo que se les pide segun las leyes 52 y 56, título 5.º de la Partida 5.ª:

Vista dichas leyes y la de Enjuiciamiento civil, S. E., de acuerdo con su Auditor de guerra, dijo:

Se condena á don Emilio y don Manuel de Zubiria, en concepto de herederos de su abuelo don José Manuel de Zubiria, á que paguen á los demandantes los 49.152 reales 5 maravedises espresados en la demanda, y á que en el término de un mes rediman las fincas vendidas á los mismos del censo de que se trata, constituyendo una hipoteca especial á satisfaccion del censalista, para que dichas fincas se declaren libres, y si no lo hicieran, á que indemnicen á los mismos del menor valor de las fincas por la parte del censo que á cada uno corresponda, practicándose la correspondiente distribución con acuerdo é intervencion del referido censalista, entre todas las afectas al censo, segun la escritura de su constitución, y en todas las costas del juicio. Y además de notificarse en los estrados del Juzgado esta sentencia, hágase notoria por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos, y se insertarán en los periódicos oficiales y Gaceta de esta corte. Así lo mandó y firmarán S. E. y S. S.—Yo el Escribano principal de Guerra, doy fé.—Enrique O'Donnell.—Juan Fiol.—Vicente Castañeda.

Corresponde con su original, de que doy fé y á que me remite. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta corte, yo el infrascrito Escribano de S. M., Notario de reinos, del ilustre Colegio de esta corte, y principal del Juzgado Militar de Castilla la Nueva, libro el presente que signo y firmo en Madrid á 11 de mayo de 1861.—Vicente Castañeda. 597.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacerrero.

Don Luciano de la Morena, primer suplente de Juez de paz y con igual carácter de primera instancia en estos autos, durante la ausencia del señor Juez propietario y por incompatibilidad del Juez de paz letrado de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á instancia del excelentísimo señor conde de Torremuzquiz, se ha dictado el siguiente

Auto asesorado en vista.—Por presentado el escrito del 2 del corriente con los documentos y árbol genealógico que se espresa y acompañan, y considerando:

Primero: Que se han subsanado las faltas y defectos que se advirtieron al intentar el interdicto de adquirir con la presentación de partidas sacramentales, con las que se prueba el entronque y parentesco de los causa-habientes de los vendedores de las dehesas que se reclaman:

Segundo: Que se ha acreditado el enlace de consanguinidad desde don Pedro Ramos de Velasco hasta don Ramon y don Sandalio de la Granja Iparraguirre, quintos nietos de aquel:

Tercero: Que resulta justificado que el don Pedro Ramos de Velasco adquirió legítimamente las indicadas dehesas de Valdemento y Valle de Valquejigoso, y en tal concepto tomó posesion de las mismas en la persona de Gabriel Parro, su apoderado y legítimo representante, siu contradiccion ni oposicion alguna:

Y cuarto: Que con la presentación de los nuevos y fehacientes documentos han desaparecido los óbices y obstáculos que se mencionan en el auto de 19 de octubre del año último, folio 96, y que impidieron conceder favorablemente la pretension del apoderado del Excmo. señor conde de Torremuzquiz:

Vistos los artículos 694, 695 y 700 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, el señor Juez de paz suplente, con acuerdo del Asesor electo, por ante mi el infrascrito Escribano, con vista de este expediente, dijo: que debía otorgar y otorgaba la posesion de las dehesas relacionadas sin perjuicio de tercero que mejor derecho probase, al referido Excmo. señor conde de Torremuzquiz, y á su nombre al que legítimamente le representé, confiriéndosela en forma de derecho para que la pueda tomar y tome cuando le parezca, la real, natural, civil, corporal, velcusi y mandando que obtenida que sea, se llenen los requisitos que se prescriben en el artículo 700 ya citado. Lo mandó y firmará el señor don Luciano de la Morena, Juez de paz suplente y de primera instancia en estos autos por ausencia autorizada del señor Juez propietario é incompatibilidad del Juez de paz letrado, con acuerdo del Asesor que suscribe, en Navacerrero á 5 de abril de 1861.—Luciano de la Morena.—Licenciado, Manuel Muñoz Ruiz de Luzuriaga.—Juan Nepomuceno Rubio.

El auto inserto corresponde á la letra con su original, de que yo el Escribano doy fé; y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil y su artículo 700, espido el presente edicto en Navacerrero á 18 de mayo de 1861.—Luciano de la Morena.—P. S. M., Juan Nepomuceno Rubio.—402.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá la Real.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Alcalá la Real.

Se halla vacante una plaza de Aiguacil en este Juzgado, y para proveerla se convocan aspirantes con la preferencia que establece la Real orden de 30 de octubre de 1852. Las solicitudes se presentarán documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro de 40 dias, contados desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno.

Alcalá la Real 10 de mayo de 1861.—Inocencio Ruiz Capillas.—Juan de Dios Luna, Secretario.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Juan María Rodríguez, Juez interino de primera instancia del distrito de Maravillas, en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un censo de 25.882 rs. 12 mrs. de principal, impuesto sobre una huerta llamada de Aluche, en las afueras de la puerta de Segovia de esta poblacion, por don José María Ontanilla, á favor del patronato y capellanía fundada por el ilustrísimo señor don Pedro Estéban Valdivieso, Arzobispo que fué de Messina y Obispo de Orense, y del patronato y capellanía que mandó fundar el Licenciado don Hernando Arenillas y Reinoso, Capellan que fué de S. M., segun escritura de imposicion de censo que pasó á testimonio del Escribano que fué de este número don Juan Manuel Menon y Reinoso, con fecha 7 de noviembre de 1740; á fin de que dentro del segundo plazo de diez dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en la demanda entablada sobre caducidad de dicho gravámen; bajo apercibimiento de que transcurrido sin presentarse se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.—398.

Por providencia del Sr. don Juan María Rodríguez, Juez de paz é interino de primera instancia de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número, don Nicolás de Ortiz, se cita y emplaza por segunda y última vez, á don Eduardo Stopford, de nacion inglés, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 5 dias comparezca en dicho Juzgado por la citada escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda promovida contra él, por don Francisco de la Peña, vecino de Leganés, sobre pago de 59.000 rs., procedentes de la venta de la casa sita en dicho pueblo de Leganés, plazuela del Baile, número 3, ó rescision en otro caso de dicho contrato de venta, apercibido que de no comparecer se sustanciará la demanda en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de mayo de 1861.—Nicolás de Ortiz.—405.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Habiendo sido declarado en concurso voluntario don Vicente Barba, vecino de esta corte, se cita por medio del presente á todos sus acreedores para que en el término de veinte dias presenten en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y Escribanía de don Juan Manuel Aguado los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de mayo de 1861.—Nicolás de Ortiz.—405.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Habiendo sido declarado en concurso voluntario don Vicente Barba, vecino de esta corte, se cita por medio del presente á todos sus acreedores para que en el término de veinte dias presenten en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y Escribanía de don Juan Manuel Aguado los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de mayo de 1861.—Juan Manuel Aguado.—400.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Habiéndose declarado en concurso necesario á doña María Josefa de Irunciaga, viuda de don Alejandro de Esquivel, por el presente y á virtud de providencia del señor doctor don Pedro de Olarra y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de la referida doña María Josefa de Irunciaga, para que en el término de 20 dias, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de esta capital, se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, como se previene en el art. 558 de la ley de enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de mayo de 1861.—Sancha.—405.

A virtud de providencia dictada por el señor don Pedro de Olarra y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y refrendada por el Escribano del número de la misma, don Miguel Díaz Arévalo, en el concurso de acreedores á los bienes de don José Calduch, y pretension deducida por este sobre espera para el pago de créditos, se convoca á todos los que se consideren tales acreedores á los bienes de dicho Calduch, á fin de que por sí ó por medio de representantes debidamente autorizados y acompañando el título que legitime sus respectivos créditos, concurren á la junta que con el referido objeto ha de celebrarse el 19 de junio próximo, á las once de su mañana, en el espresado Juzgado, apercibidos de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de mayo de 1861.—Díaz.—406.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

A virtud de orden superior del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 7 del corriente, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado sacar á pública subasta la venta de las leñas de encina que existen cortadas en el monte de este comun de vecinos, para reducir las á carbon, bajo el tipo de 3 rs. 50 cénts. por cada arroba que salga de dicho combustible, segun tasacion facultativa.

Su remate se ha señalado para el dia 9 del próximo venidero mes de junio y hora de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de este Ayuntamiento á última de tres palmadas, y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio, prescripciones de las ordenanzas generales de montes, disposiciones posteriores y particularmente las contenidas en la circular de la Direccion general del ramo fecha 9 de febrero de 1856.

Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores. Villanueva de Perales 12 de mayo de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Tomás Lopez, Secretario.

A virtud de orden superior del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia fecha 7 del corriente, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á pública subasta la venta del carbon que existe elaborado en el monte de este comun de vecinos, bajo el tipo de 4 rs. por arroba de dicho combustible, según tasacion facultativa.

Su remate se ha señalado para el día 26 del corriente mes de la fecha, y hora de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, á última de tres palmadas, y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio, prescripciones de las ordenanzas generales de montes, disposiciones posteriores, y particularmente las contenidas en la circular de la Direccion general del ramo fecha 9 de febrero de 1856.

Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores.

Villanueva de Perales 12 de mayo de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Tomás Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta, 750 atrobas de carbon que existen en la dehesa Golondrina de esta villa, procedentes de la corta verificada en la última invernada; cuyo remate tendrá efecto en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, á los diez dias del de su insercion inclusive en el Boletín Oficial, de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado para el objeto, que se halla de manifiesto en esta Secretaría y la cantidad de 2625 rs. en que han sido tasadas por el perito facultativo al efecto y por orden del excelentísimo señor Gobernador.

Cercedilla 16 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Manuel Saez de Hiera.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Autorizado este Ayuntamiento por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un cementerio en esta villa, bajo el tipo de 12.567 reales 15 céntimos, ha señalado para su remate el día 26 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, el que será presidido por el señor Alcalde.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero é Instruccion de 19 de mayo de 1852, á cuyo efecto se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse en la Depositaria de este Ayuntamiento como garantía para tomar parte en la subasta será de 1256 rs. en dinero, importe del 10 por 100 de la tasacion, ó bien se presentará fiador abonado suficiente á juicio del Ayuntamiento.

La certificacion de depósito deberá acompañar al pliego de proposiciones, ó hacer la presentacion de dicho fiador en el acto, sin cuyos requisitos no se podrá tomar parte en la subasta.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha instruccion, debiendo ser la mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Collado Mediano á 15 de mayo de 1861.—El Alcalde, Estéban Palacios.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de entera do del anuncio publicado con fecha 15 de mayo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion de un cementerio en esta villa, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con exacta sujecion á los espresados requisitos, y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía constitucional de Galapagar.

En la villa de Galapagar han sido encontradas, haciendo daño en unos sembrados de propiedad y existen depositadas, dos cabras y un novillo, cuyas señas se ponen á continuacion, por ignorarse su dueño. La persona á quien hubieren faltado dichas reses, pueden presentarse á recogerlas ante el Alcalde de dicho pueblo, quien las entregará, acreditando la propiedad, pago de deño y gastos que hayan ocasionado é identificacion de la persona que las reclame.

Señas de las cabras.

Una cárdena, coja de la mano derecha, despuntada la oreja derecha, y en la izquierda una muesca á la parte de alante con dos marniellas.

Otra roja, con la oreja derecha rajada, y en la izquierda una orquilla, y coja de la pata izquierda.

Un novillo morucho, cornialto, la oreja derecha orquilla, la izquierda despuntada, fierrro de la llana izquierda de forma parecida á una X.

Galapagar 17 de mayo de 1861.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en esta villa para la derrama territorial del próximo año de 1862, se hace preciso que todos los contribuyentes que han sufrido variacion en su riqueza, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias, relacion duplicada de dicha variacion, pues trascurrido dicho plazo, se procederá con arreglo á instruccion y les parará el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Manzanares el Real 17 de mayo de 1861.—El Alcalde, Benito Gomez.—De su orden, Juan Guijarro.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

Con autorizacion superior se subasta en la villa de Morata de Tajuña, el aprovechamiento del esparto contenido en la mitad (al Este) de la dehesa de propios, bajo el tipo de 700 rs., en que ha sido valuado, y con sujecion á las prescripciones de las ordenanzas generales de Montes, disposiciones posteriores y condiciones redactadas por los empleados facultativos del ramo.

El remate se verificará el domingo 25 de junio próximo, en las Casas consistoriales y hora de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata 21 de mayo de 1861.—El Alcalde, German de Cuevas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Convocatoria á Junta general para el domingo 26 de mayo de 1861, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á Junta general para el domingo 26 de mayo próximo, á las doce del dia, que se celebrará en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta general se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando en caso contrario reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Debo rogar á los Sres. imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de carta, á personas residentes en Madrid para que los representen.

Las papeletas de entrada se distribuyen desde hoy en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Madrid 15 de abril de 1861.—El Director general, El Duque de Rivas.

A voluntad de su dueño se arriendan en pública licitacion los pastos para ganado lanar de las dos suertes de la dehesa titulada la Albea, en el término de Alcalá de Henares, que comprende 572 fanegas de tierra: qui n quisiera interesarse en la subasta, concurrirá á dicha poblacion y casa del Escribano don Gregorio Azaña, calle Nueva, núm. 40, el domingo 26 del corriente mes de mayo, á la hora de las doce de su mañana, donde se hallará el pliego de condiciones.—401.

Se arriendan los pastos de la dehesa del Encinar y arroyo de la Parra, término de Cenicientos, partido de San Martin de Valdeiglesias.

Igualmente se arriendan los del Vegon y Perales de Milla, término de Navalagamella, partido de Navalcarnero. En esta corte, calle del Barco, núm. 58, principal, y en Cenicientos á don Eugenio Pinel, administrador principal.—402.

LA CARRANZANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se han expedido

LOS TRES AMIGOS.

Sociedad especial minera.—Minas Guidetas y Santa Gregoria.

En virtud de lo prevenido en los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 12 del reglamento social, se hace presente que por oficios de esta fecha, han sido requeridos por la Junta directiva para el pago de los dividendos que adeudan á la Sociedad los Sres. accionistas que se espresan á continuacion.

ACCIONISTAS REQUERIDOS.	Cantidad que deben.	Dividendos por que lo deben.	Número de las acciones que poseen.
Por segunda vez.			
D. Luis Trens.	420	91 al 96.	25
D. Francisco Mateos.	420	Id. id.	155
D. Antonio Soler.	420	Id. id.	119

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos consiguientes, con la advertencia de que los señores socios nombrados, deben pagar tambien á prorata el coste y gastos que ocasionan en los anuncios.

Madrid 21 de mayo de 1861.—P. A. de la Junta directiva, el Secretario, Manuel de Vela.—404.

en este dia los oficios del primer requerimiento al pago de los descubiertos en que se hallan los socios don Francisco Palacios, don Manuel Alvarado, don Juan Fernandez, don Santiago Torres, don Juan Antonio Torres, don José Maria Calleja, don Bernardo Rodriguez, don Raimundo Rodriguez, don Juan Perez Arroyo, don Antonio Moran y Amaya, don Miguel Valdivieso y don Lorenzo F. Duran, por los dividendos pasivos repartidos á las acciones que respectivamente poseen, á fin de que en el término de quince dias se presenten á hacer los pagos en casa del Sr. Tesorero don Joaquin Espalter, calle del Baño, número 12, cuarto 4.º

Madrid 19 de mayo de 1861.—Por acuerdo de Junta directiva, el Secretario, Mariano de Fontcuberta.—399.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

ISABEL LA CATOLICA.

(SEGUNDA ESPLORADORA.)

Con fecha 15 de abril último se han declarado amortizadas por falta de pago conforme á la ley de Sociedades mineras, las acciones núms. 49, 50, 275 y 276 de esta Sociedad.—El Presidente accidental, Diego Maria de Cueto.—409.

AMERICA DE ALDEIRE.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesion del 18 del actual, y despues de haber cumplido cuanto previene la ley de 6 de julio de 1859, ha declarado caducadas y sin valor alguno, por falta de pago de dividendos pasivos, las acciones que poseian don Ramon Perez, don Severiano Perez, don Augusto Lejent, don Vicente San Martin, don Joaquin Antonio Delgado, don Pedro de las Rivas y don José Echert y Moreno.

Lo cual se publica para conocimiento de todos.

Madrid 20 de mayo de 1861.—El Presidente, G. A. N.—410.

RICA MALAGUENA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva ha requerido por segunda vez á don Manuel Fernandez de la Puebla, como poseedor que aparece de la accion núm. 144, al pago en término de quince dias de 270 rs. que adeuda por dividendos pasivos girados con la debida autorizacion. Y cumpliendo lo prescrito en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, la escritura social y su Reglamento aprobado, se publica este segundo requerimiento en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 19 de mayo de 1861.—El Presidente, Juan Quintana.—411.